



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-664-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintiséis de junio del año dos mil quince. Las diez y dieciocho minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna del anterior **Ministerio Agropecuario y Forestal** actual **Ministerio Agropecuario**, Informe de Auditoría Especial de fecha doce de noviembre de dos mil siete con referencia **MI-007-009-2007**, derivado de la revisión a la liquidación final cortada al diez de enero de dos mil siete del Ingeniero **Mario Francisco Salvo Horvilleur**, Ex Ministro, remisión que se hizo a efectos que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido el artículo 32, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone que la ejecución del sistema de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprenden el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditorías Internas de las Entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República estatuye que los Informes de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieran realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe examinado señala los siguientes objetivos específicos: **A)** Determinar y comprobar que la cantidad de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Siete Córdobas con 68/100 (C\$32,407.68), incluida en la liquidación final en concepto de salario corresponde exactamente a los días laborados pendientes de pago y determinada sobre la base legal del sueldo que devengaba el Ingeniero **Salvo Horvilleur**; **B)** Comprobar que la cantidad de Diez Mil Quinientos Treinta y Dos Córdobas con 50/100 (C\$10,532.50) incluida en la liquidación por el equivalente a Sesenta y Siete días de vacaciones acumuladas al diez de enero de dos mil siete, es exactamente lo que por ley correspondía; y, **C)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y a los posibles responsables. Visto lo anterior, se hace necesario previo a emitir el correspondiente pronunciamiento, examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa que exige la estricta observancia del debido proceso como garantía constitucional, así como el principio de objetividad de los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-664-15

resultados, en virtud del cual los servidores públicos que ejercen labores de auditoría deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo referente a sus informes, basándose exclusivamente en los resultados de las investigaciones efectuadas, debiendo aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente, competente y pertinente sobre todo cuando puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones; dichos principios, junto con otros que establece el artículo 4 de nuestra Ley Orgánica, son de obligatorio cumplimiento para los auditores gubernamentales y servidores públicos que realizan labores de auditoría. Adicionalmente, los artículos 44, 52 y 58 de la precitada Ley Orgánica estatuyen que la práctica de la auditoría gubernamental se someterá a las disposiciones de la presente Ley, sus regulaciones y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), y que en todo proceso administrativo se debe garantizar el debido proceso y tomar en cuenta todo el ordenamiento jurídico contencioso, jurisdiccional y jurisprudente. En ese sentido, se hizo necesario que la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizara el Informe que nos ocupa y los papeles de trabajo, emitiendo su informe técnico con fecha cinco de febrero de dos mil quince, señalando lo siguiente: **1)** Se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con las garantías del debido proceso con la persona vinculada en la auditoría; **3)** El perjuicio económico que señala el Informe hasta por la suma de **Ciento Treinta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Dos Córdobas con 17/100 (C\$132,342.17)**, a cargo de las Licenciadas **Issanagy Salazar Saborío**, Ex Directora de Recursos Humanos, quien firma la liquidación final en calidad de elaborado; y, **Vidha Esperanza Ramírez Amador**, Ex Directora General Administrativa Financiera, quien firma la liquidación en calidad de autorizado, **carece de fundamento legal por las siguientes razones:** **a)** El artículo 79 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, Ley N°476, establece que de conformidad a lo establecido en el artículo 74, los derechos de los servidores públicos constituidos por la Ley prescriben en un año, contado desde la fecha en que pudieran hacerse valer, salvo aquellos en que la misma contemple otros plazos; se efectuó pago de liquidación mediante cheque número 0984530 de fecha diez de enero de dos mil siete, día en que cesó la relación laboral y no posterior al término que establece el citado artículo 79 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, Ley N° 476; **b)** Existe jurisprudencia laboral que consta en el Tesouro del año dos mil ocho página número 74 publicado por el Ministerio del Trabajo en su sitio Web, que establece lo siguiente: *Las vacaciones no prescriben “mientras exista la relación laboral, y es*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-664-15

*obligación del empleador cumplir con lo que estipula el cuarto párrafo del artículo 76 del Código del Trabajo. Las vacaciones prescriben un año después de que cesa la relación laboral, artículo 257 del Código del Trabajo”, según consulta evacuada por la Dirección Jurídica el nueve de agosto del año dos mil seis; c) La sentencia número 253, dictada el día cuatro de octubre del año dos mil seis por la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, incluye los criterios del Ministerio del Trabajo, emitidos por su Dirección Jurídica como respuesta a consultas emitidas el dieciséis de mayo de dos mil uno y el catorce de febrero de dos mil cuatro y cita: El Ministerio del Trabajo ha interpretado el artículo 257 C.T, igual a la legislación comparada citada anteriormente de nuestra vecina Costa Rica, en diferentes consultas, como la del dieciséis de mayo del dos mil uno y del catorce de febrero del dos mil cuatro al concluir: “**durante exista relación laboral las vacaciones no prescriben, porque los derechos reconocidos por la ley antes referida, prescriben un año después que cesa la relación laboral, artículo 257 C.T**” por su parte el artículo 77 C.T. prescribe: Cuando se ponga término al contrato de trabajo, o relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios o la parte proporcional de sus prestaciones de ley acumuladas durante el tiempo laborado. De manera que el perjuicio económico que señala el Informe de Auditoría que nos ocupa carece de fundamento legal, ya que el pago se realizó en la fecha en que cesó la relación laboral del Ingeniero Mario Francisco Salvo Horvilleur. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Superior, conforme al Principio de Legalidad Administrativa, desestima el hallazgo de auditoría en mención y por tanto el perjuicio económico y responsabilidades en contra de las Licenciadas **Issanagy Salazar Saborío**; y, **Vidha Esperanza Ramírez Amador**, de cargos ya expresados, por las causales de incorrección señaladas en el Informe de Auditoría, por no haberse ajustado al ordenamiento jurídico en lo que a derecho laboral corresponde. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9 numeral 1), 4 literal d) y 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confieren la precitada Ley, **RESUELVEN: ÚNICO:** Por las consideraciones expuestas y transgresión en materia laboral de los Principios de Objetividad y de Legalidad Administrativa establecidos en el artículo 4, literales d) y e) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, se ordena el archivo de las diligencias; y, **II)** Remítase certificación de la resuelto a la Máxima Autoridad de la entidad auditada para su debido conocimiento. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley,*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-664-15

previo cumplimiento del debido proceso. La presente Resolución fue votada y aprobada en Sesión Ordinaria Número Novecientos Treinta y Siete (937) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de junio del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

LARJ/MLGM/FJGG/Ana*